

ra á la juventud estudiosa de la multitud de cátedras, y á que el objeto de los fundadores de las seis expresadas fué, que estando abiertas sus aulas á toda clase de estudiantes, lograsen estos las mismas ventajas que en las demás de la Universidad;

acreditar su disposición á recibir estas condecoraciones académicas.

(6) Por Real orden de 20 de Julio de 87 comunicada al Consejo mandó S. M., que para excitar la mayor concurrencia de discípulos á las enseñanzas establecidas en los Estudios Reales de Madrid, se admitan en todas las Universidades los cursos literarios que se ganen en ellos, proponiendo á este fin su Director al Consejo, y arreglando éste las Facultades á que deberán adaptarse dichos cursos.

(7) Y por otra de 14 de Agosto de 87 vino S. M. en habilitar para las Universidades del Reyno los cursos de Filosofía y Teología que se ganaren en el Monasterio del Escorial y su Colegio.

(8) Por Real resolución á consulta del Consejo de 10 de Marzo de 1778, y á instancia del Reverendo Obispo de Córdoba se mandó incorporar el Seminario y Colegio de San Pelagio de aquella ciudad á la Universidad de Sevilla; en la qual se admitiesen los cursos de Artes y Teología para la obtencion de grados, como si se hubiesen tenido en ella, á todos los que fueren verdaderos seminaristas y porcionistas de él.

(9) En otra Real resolución á consulta del Consejo de 30 de Junio de 1775, y á representaciones del Reverendo Obispo de Cuenca y de su Ayuntamiento se mandó, que el Colegio y Seminario Conciliar de San Julian de aquella ciudad se incorporase á la Universidad de Alcalá de Henares, y en esta se admitiesen los cursos para la obtencion de grados á los seminaristas y porcionistas: cuya gracia se extendió despues por otra Real resolución á consulta de 21 de Agosto de 1781 á los estudiantes de capa concurrentes á dicho Seminario para los estudios de Filosofía y Teología.

(10) Por otra Real resolución á consulta de 30 de Junio de 1777, y á representacion del Reverendo Obispo de Cartagena se mandó, que incorporándose el Colegio ó Seminario conciliar de Murcia á la Universidad de Granada ó de Orihuela, se admitiesen los cursos que se tuviesen en él de las dos Facultades de Filosofía y Teología, con las calidades que se previenen: cuya gracia de incorporacion se

mando, que los concurrentes á las referidas seis cátedras ganen los cursos como en los de la Universidad; y que, completos los quatro años de Teología, pasen á las cátedras superiores que correspondan segun el plan. (8 hasta 11)

extendió á las Facultades de Derecho Civil y Canónico por otra resolución á consulta de 1781, y así á los seminaristas y porcionistas como á los estudiantes de fuera del Colegio.

(11) Iguales gracias se han concedido, para la habilitacion y admision de los cursos de Artes y Teología en las Universidades, al Colegio Seminario de San Josef de la ciudad de Palencia, incorporado á la Universidad de Valladolid por provision del Consejo de 3 de Marzo de 1779; al Seminario conciliar de Ciudad-Rodrigo, incorporado á la Universidad de Salamanca por provisiones de 1 de Julio de 84 y 3 de Agosto de 87; al de Mondoñedo, incorporado á la Universidad de Santiago por provisiones de 21 de Abril de 80 y 25 de Abril de 88; al de Burgos, incorporado á la Universidad de Valladolid por Real resolución á consulta de 17 de Agosto de 775, y consiguiente provision de 6 de Septiembre; al de Leon, incorporado á la misma Universidad por Real orden de 28 de Noviembre de 1789, y provision de 15 de Enero de 790; al de San Bartolomé de Cádiz, incorporado á la Universidad de Sevilla por provision de 17 de Marzo de 85; al de Segovia, incorporado á la de Valladolid por Real resolución á consulta de 20 de Abril de 84; al de Canarias, incorporado á la de Sevilla por Real resolución á consulta de 6 de Octubre de 80; al Real Seminario de San Carlos de Salamanca, incorporado á aquella Universidad por decreto de 10 de Noviembre de 80, y provision de 22 de Junio de 81; al de Pamplona, incorporado á la de Valladolid por Real resolución á consulta de la Cámara de 16 de Abril de 1790, y provision del Consejo de 9 de Mayo de 91; al de Segorbe, incorporado á la de Valencia por Real resolución á consulta del Consejo de 14 de Marzo, y Real cédula de 25 de Mayo de 1777; al de San Anton de Badajoz, incorporado á la de Salamanca por Real resolución á consulta de 11 de Junio, y provision de 17 de Agosto de 93 respecto de Filosofía, Teología, Derecho Civil y Canónico; y al de San Valero y San Brúlio de Zaragoza, incorporado á aquella Universidad por Real resolución á consulta de 13 de Abril, y cédula de 12 de Junio de 790.

TITULO VIII.

De la colacion é incorporacion de grados en las Universidades.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1486 ley 109, y en Burgos año 496; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 523 pet. 100.

Prohibicion de conferir grados por rescriptos ni bulas.

Mandamos, que ningunas personas de qualquier estado, condicion ó dignidad ó

preeminencia que sean, no sean osados de dar ni conferir grados algunos de Doctores, Maestros ni Licenciados, ni Bachilleres en Ciencias ni en Artes ni Facultades algunas por rescriptos ni bulas Apostólicas, ni en otra manera alguna; salvo que, los que quisieren recibir qualquiera de los dichos grados en estos nuestros Reynos, los reciban en qualquier de los Estudios ge-

nerales dellos, segun el tenor y forma de las bulas de Inocencio y Alexandro Papa (1), por Nos mandadas guardar, y de las cartas por Nos sobre ello dadas, y de las constituciones de los dichos Estudios, ó de qualquiera dellos donde hubiere de rescibir los dichos grados, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas; y mas, que las personas seglares, que contra esto fueren ó pasaren, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la mitad de sus bienes muebles y raices para la nuestra Cámara, y sean desterrados de nuestros Reynos por quanto nuestra merced y voluntad fuere; y que las personas eclesiásticas incurran en las penas en que caen las personas eclesiásticas que no cumplen y quebrantan las cartas y mandamientos de sus Reyes y Señores naturales; y que los unos ni los otros, y los que así fueren al exámen y al dar de los dichos grados, si fueren Juristas, no puedan usar de oficios de Abogados en ninguna Judicatura eclesiástica ni seglar, ni los Físicos y Cirujanos no puedan usar de sus oficios; y los unos ni los otros no gocen de las preeminencias ni exenciones ni privilegios de que gozan los legítimamente graduados en Estudios generales; ni se puedan llamar ni intitular, ni ninguno los nombre ni intitule de los grados que así rescibieren, que desde ahora los inhabilitamos, y damos por inhabilitados á los que lo contrario hicieren de lo suso dicho, para siempre jamas. Y mandamos, que Escribano ni Escribanos algunos Reales, ni Apostólicos ni Imperiales, ni de otra calidad alguna no sean osados de estar presentes á la colacion de los dichos grados ni de alguno dellos, ni den fe ni testimonio, ni carta de auto alguno dellos so las dichas penas, y mas de perdimiento de la mitad de sus bienes, y de destierro é inhabilitacion: y demas de esto mandamos, que los que no se graduaren en la manera suso dicha, no se llamen ni usen de los dichos títulos so pena

(1) Por bula del Papa Inocencio VIII. expedida en Roma á 16 de Enero de 1486 á solicitud de los Señores Reyes Católicos, incorporada para su observancia en otra de Alexandro VI. de 15 de Julio de 1493 se mandó, que en lo sucesivo ninguna persona de qualquier estado, orden ó condicion pudiese conferir grados literarios en virtud de Letras Apostólicas, sin constarle del prévio exámen del pretendiente, sufrido en alguna de las Universidades del Reyno: que á los pobres se les confriese gratuitamente el grado; y que si alguno obtuviere comision para ser graduado por rescripto, y pidiere al Juez comi-

de falsarios, y de perdimiento de la mitad de sus bienes, no embargante qualesquier cartas y provisiones que de Nos tengan, en que sean nombrados Maestros, Doctores ó Licenciados. (ley 5. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Burgos por pragmática de 28 de Octubre de 1491.

Derechos en la colacion de grados; y observancia de las bulas respectivas á estos.

Mandamos al Maestrecuela, Abad y Rectores, Consilarios de los Estudios y Universidades de la ciudad de Salamanca, y villas de Valladolid y Alcalá de Henares, que no puedan llevar ni lleven, ni consientan llevar en los dichos Estudios á los estudiantes y personas pobres necesitadas, por los grados que les dieren de Doctores, Maestros y Licenciados y Bachilleres, salario alguno, ni propina ni otra cosa alguna; ni á las otras personas que no fueren pobres, que hubieren de rescibir los dichos grados, les lleven ni consientan llevar mas de aquello que las constituciones y estatutos de los dichos Estudios disponen y mandan: y guarden y hagan guardar las concordias y asientos que se han fecho y pasado entre los dichos Estudios y Colegios dellos; y no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ello. Y no incorporen, ni consientan que sean incorporados en los dichos Estudios Doctores ni Maestros, ni Licenciados ni Bachilleres que hayan rescibido ni tomado los dichos grados contra el tenor y forma de las bulas concedidas á las dichas Universidades, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (ley 6. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY III.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Vallad. año 1537 pet. 19.

Cursos para recibir grados en la Universidad de Alcalá.

Mandamos, que los cursos que hubiesen, que le exámine, deba éste prefiar término á los exáminadores de las Universidades para que lo hagan; y no lo executando dentro de él, puedan ser examinados por los mismos Comisarios, y obteniendo la aprobacion, disfrutar todas las honras y preeminencias de graduados. Y para la execucion de todo lo dicho se dió comision al Arzobispo de Sevilla, y á los Obispos de Palencia y Avila, encargándoles su puntual cumplimiento, y que para ello se valiesen, siendo necesario, de las censuras, y del auxilio del brazo seglar.

ren de hacer los que hubieren de rescibir grados en la Universidad de Alcalá, sean iguales á los cursos de las Universidades de Salamanca y Valladolid, sin que en ello haya diferencia de Alcalá á los otros. (ley 10. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY IV.

Los mismos allí por provis. de 10 de Nov. de 1555. *Informacion de cursos para los grados de Bachiller en las Universidades.*

Porque para conseguir el grado de Bachiller conviene y es necesario, que el que lo pidiere haya estudiado y fecho los cursos que en cada una de las Facultades se requieren conforme á los estatutos de cada uno de los Estudios y Universidades de nuestros Reynos; y porque somos informados, que para defraudar los dichos cursos, y lo contenido en los dichos estatutos, se toman informaciones dellos ante Provisores y otras Justicias, y no ante los Rectores de las dichas Universidades, y por virtud dellas se dan los grados, no seyendo verdaderas, y sin tener las calidades que se requieren: por ende mandamos á los Rectores, Consiliarios y Diputados, y Doctores que han de dar los dichos grados en las dichas Universidades, que ahora y de aquí adelante no admitan probanzas algunas de los dichos cursos hechas ante ningún Provisor ni otra Justicia alguna, por ningún estudiante que pretenda ser Bachiller, si no fueren fechas ante el Escribano de la Universidad do fueren fechos los cursos, y firmada del dicho Rector, y signada del Notario de la tal Universidad; y que por virtud de las probanzas que en otra manera fueren hechas no les den el dicho grado, so pena que los grados, que en otra manera se dieren, sean en sí ningunos. Y mandamos á los Escribanos de las Universidades, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, que den la dicha probanza, que ante ellos pasare de los dichos cursos, así para se graduar en la tal Universidad ó en otra Universidad, en forma y firmada del Rector, al estudiante que la hiciere, sin le poner impedimento alguno, sin embargo de qualquier estatutos que en las dichas Universidades haya para no se dar, los cuales revocamos y anulamos; y mandamos á los Rectores de las dichas Universidades, que así lo hagan guardar y cumplir. (ley 12. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY V. D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563.

Requisitos para que valgan á los Médicos los cursos de una Universidad para graduarse en otra.

Porque estando mandado que ninguno cure de Medicina sin ser Bachiller graduado en Estudio general; los estudiantes usan de muchas cautelas; yéndose con los cursos de una Universidad á graduar á otra, y llevando testimonios é informaciones falsas; mandamos, que si los tales estudiantes viniere de otras Universidades á graduarse á la Universidad de Salamanca, ó Valladolid ó Alcalá, trayendo fe del Secretario de la dicha Universidad, firmada de los Catedráticos de quien hobieren oido, y habiendo ganado los cursos legítimamente en diferentes años, les valga para graduarse; pero si fueren de las tres Universidades dichas Salamanca, Valladolid y Alcalá con cursos para graduarse en otras Universidades, que no sean así aprobadas, que dado caso que les valgan los dichos grados ó cursos, mandamos, que no puedan curar, no siendo aprobados por una de las dichas tres Universidades, ó por los nuestros Protomédicos, conforme á la orden y aprobación que tenemos mandado y ordenado, que se tenga con los Médicos que son graduados en las dichas Universidades de fuera destos nuestros Reynos y Señoríos. Y mandamos á todas y qualesquier nuestras Justicias y á todos nuestros Jueces, que lo hagan guardar y cumplir, y lo executen con toda diligencia y rigor. (ley 14. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY VI.

D. Felipe III. en el Pardo por pragmática de 7 de Noviembre 1617.

Requisitos que han de preceder para los grados de Bachiller en Medicina.

Por quanto somos informado, que de recibir los estudiantes el grado de Bachiller, que es el importante, y con el que se les da licencia para curar, por algunas Universidades donde no se lee ni hay cátedras de Medicina, como son Irache, Santo Tomas de Avila, Osma y otras Universidades semejantes, donde no se lee Medicina continuamente, y con ganar un curso en las Universidades grandes, lle-

vando un testimonio, los graduaban y hacian Bachilleres, y con esto se iban á curar, sin tener ciencia ni experiencia; mandamos, que de aquí adelante no se pueda dar grado de Bachiller en ninguna Universidad á ningun estudiante, si no fuere en las tres Universidades principales, ó en las que por lo ménos haya tres cátedras, de Prima, Vísperas, y la tercera de Cirugía y Anatomía, que entrambas á dos cosas puede el Catedrático de Cirugía leer en sus tiempos: y que al grado de Bachiller en Medicina se hallen siete Doctores Médicos, graduados ó incorporados en la tal Universidad; y si faltaren dos ó tres Doctores, se cumpla asistiendo Licenciados graduados en la dicha Universidad, y con ellos haya de entrar al exámen el Catedrático de Filosofía Natural que leyere los libros de Física, siguiendo cada uno dos argumentos: y que se vote con A y R secretamente con juramento; y lo que aprobare ó reprobare la mayor parte, se execute; y si fueren iguales los votos, sea en gracia y aprobacion del graduado. (cap. 3. de la ley 11. tit. 16. lib. 3. R.)

LEY VII.

D. Carlos III. por céd. del Consejo de 24 de Enero de 1770, consiguiendo á consulta resuelta de 15 del mismo.

Reglas que se han de observar para la dación é incorporacion de grados en las Universidades, y evitar abusos en ellas.

Para evitar en lo sucesivo los abusos y fraudes, que con perjuicio de la enseñanza pública se han experimentado hasta aquí en el recibir é incorporar los grados en las Universidades; he tenido á bien establecer y mandar, que se observen las reglas siguientes:

1. En la colacion de los grados mayores de Licenciado y Doctor, en la forma que previenen los estatutos de todas las Universidades, no hay inconveniente grave ni perjuicio hácia la enseñanza pública, así porque el de Doctor es de quasi pura ceremonia y solemnidad, como porque el de Licenciado en todas las Universidades pide un exámen formal y riguroso, que si se hace con exactitud, y conforme previenen los estatutos respectivos de todas ellas, basta para probar la literatura que requiere el grado: por lo qual mando, que en la colacion de los dos grados

mayores de Licenciado y Doctor no se haga por ahora novedad en Universidad alguna, continuando todas como hasta aquí en conferirlos, pero con dos prevenciones; la primera, que se haga con todo rigor el exámen prevenido en sus constituciones, sin que se pueda dispensar en ejercicio alguno; y la segunda que solo se confieran en aquellas Facultades de que haya en la tal Universidad dos cátedras por lo ménos de continua y efectiva enseñanza; baxo la pena de estimarse nullos y de ningun valor ni efecto los grados de Licenciado y Doctor que se dieren de otra suerte en adelante, y desde la publicacion de esta providencia la de restituir las Universidades el doble de lo que hubieren recibido por ellos, y la de privacion de sus oficios de las Universidades á los contraventores; sin que les pueda aprovechar posesion alguna, costumbre ni privilegio, porque todo debe ceder á la pública utilidad y enseñanza, que interesa notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion, que es arreglada y conforme al espíritu de la ley anterior, renovada por posterior Real decreto del año de 1753.

2. Para la incorporacion de los grados de Licenciado y Doctor de unas en otras Universidades he estimado no haber necesidad de tomar providencia alguna, por estar en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este punto; fuera de que los Licenciados y Doctores de las primeras Universidades nunca pensarán en incorporar sus grados en las de menor nombre; y los de estas no pueden incorporarlos en las primeras sin el exámen riguroso de sus constituciones, ó por lo ménos sin que condesciendan á ello todos los graduados de la Facultad, de modo que uno solo que lo resista impida la incorporacion.

3. Estando persuadido, que es preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos que se experimentan, y fraudes que se cometen para obtener la colacion é incorporacion de los grados de Bachiller en todas las Facultades, y es causa del poco concurso de estudiantes en las Universidades mas célebres, porque en todas se dan con facilidad á los que aun no estan instruidos en los principios de la Facultad en que se graduan;

teniendo al mismo tiempo presente, que el grado de Bachiller, considerado en sí, debiera ser un público y auténtico testimonio de la idoneidad del graduando; por lo qual en ningun grado debe ponerse tanto cuidado como en este, por ser el único que quasi generalmente se recibe por todos los profesores, y el que abre la puerta, y da facilidad y proporcion no solo para la oposicion y logro de las cátedras, sino tambien para los exámenes y exercicio de la Abogacia y Medicina, en que tanto interesan la felicidad, quietud y salud pública; con cuyo motivo la citada ley llama *importante* el grado de Bachiller, dando á entender, no solo que la causa pública interesa mas en la justicia de este grado que en la de todos los otros, sino tambien que él es quasi el único importante para los efectos mas útiles y comunes: por lo mismo me ha expuesto el Consejo las precauciones y reglas oportunas que deben aplicarse, para conseguir un objeto de tanta importancia, en la forma que se sigue, inviolablemente y sin tergiversacion alguna ni dispensacion, segun se ordena mas adelante.

4 Considerando pues, que el mas oportuno y eficaz medio para el logro de esto consiste en que en todas las Universidades del Reyno se den y se incorporen los grados de Bachiller de un mismo modo, y con perfecta uniformidad así en los exámenes como en los cursos, y en la prueba y justificacion de ellos; y que no puedan incorporarse los de una Universidad en otra, sea la que fuere, sin preceder á la incorporacion el mismo exámen que precede á la colacion; porque de esta manera no se expondrá á pedir el grado de Bachiller en Facultad alguna quien no tenga probable satisfaccion de su suficiencia en ella; no se cometerán fraudes para lograr el grado en una parte, con esperanza de incorporarlo en otra, pues sabrán generalmente todos, que para esto se han de sujetar al mismo exámen que si no estuvieran graduados; y finalmente no se perjudica á nadie con esta providencia, por ser comun á todas las Universidades y á todos los Bachilleres, y porque no se dirige á ocasionar nuevos gastos, ni aumentar los que hasta aquí se han acostum-

(a) Véase la Real provision de 8 de Noviembre de 70 sobre que, para recibir el grado de Bachiller en Artes, sirvan y aprovechen á los Regulares

brado, sino únicamente á evitar fraudes, y asegurar en lo venidero la idoneidad del graduado por medio de un exámen, que no puede repugnar quien tiene en el título un testimonio de suficiencia.

5 Para conseguir esta perfecta uniformidad, mando por punto general en estos grados que sirven de puerta y entrada á los demas, que en ninguna Universidad del Reyno se den ó confieran grados de Bachiller en Facultad de que no haya dos cátedras á lo ménos de continua y efectiva enseñanza; y que esto se observe en lo sucesivo sin embargo de qualquiera privilegio, costumbre ó posesion contraria, baxo la pena de nulidad de los que se recibieren de otra manera, que se ha de entender desde el día de la publicacion de esta mi Real cédula, y de restituir el doble de lo que hubiere percibido el Claustro ó Universidad que lo hubiere dado, y de privacion de sus officios de las Universidades á los contraventores.

5 Todas las Universidades admitan, para el efecto de conferir estos grados, los cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que vengán suficientemente justificados, conforme á lo prevenido en las leyes 4 y 5 de este título; de manera que la pobranza de los cursos de Universidades se ha de hacer en lo sucesivo con certificacion jurada de los Catedráticos ó Maestros, firmada del Rector, y signada y autorizada por el Secretario de la Universidad donde ha ganado los cursos. (a)

6 El grado de Bachiller en Artes no se dé en Universidad alguna á quien no haga ántes constar del modo referido haber estudiado dos cursos enteros de Filosofia; esto por ahora, y sin perjuicio de lo que me digne resolver sobre el reglamento general de estudios en el Reyno, de que está tratando mi Consejo: y á este grado ha de preceder indispensablemente el exámen de tres Catedráticos de Artes los mas modernos, los quales harán al graduando preguntas sueltas por espacio de un quarto de hora cada uno, ó le arguirán por espacio del mismo tiempo; los quales tres Catedráticos votarán luego en secreto la aprobacion ó reprobacion del pretendiente, segun conciencia y justicia, en el mismo ge-

los cursos y estudios hechos en sus Conventos y casas (ley 5. tit. 7°).

neral de la Universidad donde se haya hecho el exámen público y á puerta abierta; y si no hubiere mas de dos Catedráticos para exáminadores, el Decano de la Facultad elegirá uno de los graduados en la misma para tercer exáminador.

7 Al de Bachiller en Medicina ha de preceder necesariamente el de Bachiller en Artes; y ha de justificar el pretendiente, del modo arriba dicho, haber cursado quatro años enteros la Facultad de Medicina, y haber sustentado en ellos á lo ménos un acto público mayor ó menor. El exámen para este grado ha de hacerse tambien por los tres Catedráticos mas modernos de Medicina, y no habiendo mas que dos, por otro graduado, elegido como queda dicho: ha de ser media hora de leccion con puntos de veinte y quatro al texto ó aforismo, que elija el pretendiente entre los tres piques que le tocaren por suerte; responder á los dos argumentos de los exáminadores de quarto de hora cada uno, y á las preguntas que por el mismo espacio de tiempo le hará el tercero de los exáminadores; los quales votarán tambien secretamente en el mismo general donde se haya hecho el exámen.

8 Para el grado de Bachiller en Teología ha de preceder el de Artes, ó por lo ménos justificacion de haberlas estudiado por el tiempo necesario para recibirlo en Universidad aprobada; y se ha de probar tambien, del modo arriba dicho, haber ganado quatro cursos enteros de Teología, tambien en Universidad aprobada, en otros tantos años; y el exámen será de media hora de leccion con puntos de veinte y quatro; responder á dos argumentos de á quarto de hora cada uno, y á las preguntas que por igual tiempo le hará el tercero de los exáminadores, que tambien deberán serlo los tres Catedráticos mas modernos de esta Facultad, y no habiendo mas que dos, un graduado de la misma elegido por el Decano de ella; y le aprobarán ó reprobarán del modo que queda dicho.

(2) A representacion de la Universidad de Cervera se sirvió el Consejo resolver, que la disposicion de este cap. 9. no se debe aplicar sino á los estudiantes de Cánones y Leyes; y así se observe uniformemente en todas las Universidades: para lo qual se circuló orden en 11 de Marzo de 1772.

(3) Por resolucion del Consejo, comunicada en orden de 30 de Septiembre de 1772, se declaró entre otras cosas por punto general, que la providen-

9 Para el grado de Bachiller en qualquiera de las dos Facultades de Cánones ó de Leyes ha de preceder igual justificacion de haber estudiado á lo ménos la Dialéctica en Universidad aprobada; y ganado quatro cursos en otros tantos años en la Facultad de que solicita el grado, y haber actuado en ellos por lo ménos un acto público mayor ó menor: el exámen será tambien leyendo media hora con puntos de veinte y quatro á la ley ó á la decretal que elija entre los tres piques; satisfacer á los argumentos que por espacio de un quarto de hora le pondrá cada uno de los dos exáminadores; y responder á las preguntas sueltas del tercero, que ha set Catedrático, ó no habiéndolo, un graduado de la Facultad, elegido como va dispuesto y mandado en las demas Facultades; y los mismos tres Catedráticos mas modernos de la Facultad, que le hayan exáminado en el general públicamente y á puerta abierta, votarán en secreto su aprobacion ó reprobacion segun conciencia y justicia: con prevencion que si algun estudiante, pasados tres cursos, quisiere sujetarse al exámen público del Claustro entero de su Facultad, en que todos los individuos concurrentes puedan hacerle las preguntas que les parecieren, se le admita á este exámen baxo de las mismas formalidades y exercicios que el privado; y hecho, el Claustro de la Facultad vote en secreto sobre su admision en el mismo general; y hallándole hábil, se le confiera el grado, expresándose en su título haberlo obtenido en esta forma. (2)

10 Si el graduado en alguna de las dos Facultades de Cánones ó de Leyes quisiere recibir el grado de Bachiller en la otra, se le podrá dar con sola la justificacion de haber ganado despues de Bachiller dos cursos enteros en la Facultad de que lo pide; pero deberá sujetarse al mismo exámen, acto y censura que quedan referidos. (3)

11 Si el Bachiller por alguna Universidad quisiere incorporar su grado en otra qualquiera, ha de hacer presentacion de

cia de aprovechar para los grados de Leyes los cursos ganados en las cátedras de Cánones se entendiese limitada á los ganados hasta entónces, porque en adelante solo servirian para los grados de la Facultad que se expresse en la certificacion de cursos y asistencia de cátedras, conforme al nuevo plan de estudios remitido á la Universidad de Alcalá, que debia observarse en ella.

su título, y se ha de sujetar al mismo exámen que queda prevenido, como si no tuviese tal grado. Y aunque en esta parte parece que no sería disonante alguna diferencia ó distincion entre los graduados de Bachiller por alguna de las Universidades de mayor nombre, quando quieran incorporar sus grados en otras de ménos fama, para el efecto de oponerse á sus cátedras ú otros semejantes; tengo por mas conveniente, el que se observe en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido, sin que haya diferencia alguna entre unas y otras Universidades en punto de incorporacion de grados, pues este es el mejor medio para evitar quejas, impedir fraudes, y asegurar la perfecta uniformidad que es muy importante. (4)

12 Prohibo, que ningun Rector, Cancellorio, Maestrescuela ni Claustro de Universidad alguna pueda suplir ni dispensar con ninguna persona, ni por alguna causa, título ó motivo que sea, ninguna de las formalidades, requisitos, ejercicios literarios y demas que quedan mencionados, así en quanto á la incorporacion de los grados de Bachiller como en quanto al exámen, justificacion y número de cursos necesarios para su colacion; baxo la pena de nulidad del grado, y de restitucion del doble de su importe, y ademas incurran los contraventores en la pena de privacion de sus officios de las Universidades: y ordeno, que en el mi Consejo no se admita instancia ni pedimento en que se solicite semejante dispensacion con motivo alguno.

13 En cada Universidad se guarde la costumbre hasta aquí observada en la exáccion de derechos y propinas de Bachilleramientos; y que la tercera parte del importe de ellos se reparta con igualdad en...

(4) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 5 de Noviembre de 79, comunicada en órden de 5 de Diciembre á la Universidad de Salamanca, con motivo de haber representado, que sin embargo de lo dispuesto en este cap. 11. no se le privase del privilegio que tiene de la Santidad de Alexandro IV. á instancia del Rey, para que los graduados y examinados por ella en qualquiera Facultad no deban ser examinados en otra de los Reynos Católicos de Europa, á excepcion de las de Paris y Bolonia, y que sin nuevo exámen puedan enseñar en ellas la Facultad en que fueron aprobados por la de Salamanca; mandó S. M. observar dicho cap. 11. y tambien el 6, con lo demas contenido en esta cédula, sin diferencia en la incorporacion de grados de una Universi-

tre los tres Catedráticos ó graduados que hayan sido exáminadores y Jueces, teniéndose atencion al mayor trabajo, diligencia y responsabilidad que les resulta en todo lo referido, y confianza que se hace de sus personas.

14 Todas las Universidades, con arreglo á lo mandado en la ley 2. de este tit., deberán dar y conferir graciosamente y sin salario ni propina alguna los grados de Bachiller en qualquiera Facultad á los estudiantes, que haciendo justificacion de su pobreza los pidieren, sujetándose al exámen; entendiéndose lo mismo en la incorporacion de ellos: y en consecuencia de lo referido no ha de poder ninguna Universidad negarse á dar uno de estos grados por cada diez de los que confiera con propinas y derechos; y estos grados han de ser en todo iguales á los otros, sin poner en ellos cláusula que denote haberse dado á título de pobreza y suficiencia, para que de esta suerte los pretendan sin rubor los pobres beneméritos.

15 Y finalmente ordeno, mando y declaro, que los grados de Bachiller, recibidos ó incorporados del modo dicho, habiliten recíprocamente, y sean suficientes en todas las Universidades para las oposiciones de cátedras y su logro. (5)

LEY VIII.

El mismo por prov. de 14 de Sept. de 1779; y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Reglas que se han de observar en las repeticiones que se hicieren en los grados de Licenciado.

Mandamos, que en las repeticiones que se hayan de hacer en lo sucesivo se observe y guarde puntualmente todo lo prevenido en el tit. 31. del general Estu-

diario en otra; y que quando la de Salamanca restableciera el antiguo esplendor de sus estudios, la distinguira S. M. con los privilegios que estimase correspondiente.

(5) Por órden del Consejo de 5 de Septiembre de 71, inserta en cédula de 22 de Enero de 786, se declaró haber cesado en las Universidades de Trache, Avila y Almagro la facultad de enseñar y conferir grados mayores y menores en las Facultades de Cánones, Leyes y Medicina, sin embargo de qualquier privilegio, costumbre ó posesion que tengan, mediante haber quedado anulada por esta Real cédula de 24 de Enero de 70; y que en su consecuencia no se admitan ni incorporen cursos y grados de dichas Universidades.

diario de Salamanca, especialmente en los estatutos 8, 12 y 16: que á consecuencia de esto ha de durar la eleccion hora y media, y otro igual espacio de tiempo los argumentos, sin que el relojero de escuelas pueda apresurar ó adelantar el reloj, ni por un solo minuto, en este ni en otro algun ejercicio literario de la Universidad, baxo la irremisible pena de privacion de officio de relojero, y de la nulidad del ejercicio ó acto que haya durado ménos tiempo que el prefinido por el estatuto: que en cada repeticion haya por lo ménos tres argumentos de Bachilleres ó Licenciados, los quales deberán ser nombrados por el Rector á su arbitrio, con tal que ninguno de ellos sea pariente dentro del quarto grado del repente, ni viva en su propia casa, ni sea de su propia Comunidad, á semejanza de lo prevenido para eleccion de Diputados en los estatutos 1 y 8. del tit. 7.; y esta misma limitacion y declaracion se entiende con los que hubieren de argüir en el exámen secreto de la Capilla de Santa Bárbara: que cada uno de los tres arguyentes en la repeticion pueda proponer hasta quatro argumentos, replicando contra las respuestas todas quantas veces quisiere, sin que en esto les sea puesto impedimento alguno, conforme á lo mandado en el estatuto 12. del tit. 31.: que con arreglo al estatuto 11. de dicho título, y al 14. del tit. 32., se han de hallar presentes á las repeticiones los quatro Doctores mas nuevos de la Facultad en que se repite, y quatro exáminadores, los mas modernos de los que han de entrar despues en el exámen secreto de la Capilla de Santa Bárbara; todos los quales, como tambien los demas Doctores, Maestros ó Licenciados que asistieren voluntariamente á la repeticion, podrán tomar, segun sus antigüedades, el argumento conforme al estilo y estatutos de la Universidad, pero con las limitaciones arriba dichas de parentesco y habitacion en una casa: que las repeticiones ó lecciones, que hicieren los repentes, se guarden firmadas de su mano en la libreria de la Universidad. Prohibimos, que en nada de todo lo referido pueda dispensar el Cancellorio ni el Claus-

(6) Esta provision fué consiguiente á otra librada en 10 de Julio del mismo año, para que por entónces sin exemplar, hasta que se proveyesen las cátedras vacantes de Cánones y Leyes en dicha

tro, baxo la pena de nulidad del ejercicio ó acto; y que sin haberlo cumplido, ninguno sea presentado ni admitido al exámen secreto de la Capilla, donde se observarán con rigor y sin disimulo todos los estatutos del título 32. Y últimamente mandamos, que el Secretario de la Universidad no anote en los libros de ellas repeticion, grado, acto ni ejercicio alguno, ni dé certificacion de él, sin la precisa circunstancia de expresar y certificar haberse executado por todo el tiempo, y con toda la formalidad y rigor de los estatutos y Reales ordenes, baxo la pena de privacion de officio, haciéndolo de otra suerte.

LEY IX.

El mismo por prov. de 14 de Nov. de 1770; y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Los substitutos de cátedras no puedan ser exáminadores en la Capilla de Santa Bárbara para los grados de Licenciado de Cánones y Leyes.

En vista de representacion hecha á nuestro Consejo por los Doctores substitutos de las cátedras vacantes de Cánones y Leyes en la Universidad de Salamanca, solicitando la entrada en los exámenes de la Capilla de Santa Bárbara para los grados de Licenciados de dichas Facultades; y respecto de haberse ya proveido las cátedras, y cesado con este motivo los substitutos; declaramos; no haber lugar á que estos entren por exáminadores para los exámenes en dicha Capilla; los quales mandamos, se hagan precisamente con el número completo de exáminadores prevenido en los estatutos, completándose los que faltaren con los Doctores de la Facultad por turno riguroso; y quando no hubiere suficiente número de Doctores, entrarán los Licenciados de la misma Facultad en la propia forma: y en quanto á que no entre en dicha Capilla Doctor alguno que tenga parentesco en quarto grado con el graduando, ó que viva en su propia casa, ó sea de su propia Comunidad, se guarde y cumpla lo resuelto en la Real provision de 16 de Octubre próximo pasado (ley 12. tit. 9.) sobre declaracion de los Jueces de concurso. (6)

Universidad, entrasen en los exámenes para los grados de Licenciados de dichas Facultades los Doctores substitutos de dichas cátedras con iguales propinas que los demas.

LEY X.

El mismo por prov. de 25 de Mayo de 1771; y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

Declaracion de dudas acerca de los ejercicios para recibir el grado de Licenciado.

Habiendo mandado el nuestro Consejo, que la Universidad de Salamanca admitiese al exámen secreto de la Capilla de Santa Bárbara á dos Bachilleres, los cuales no tenían hechas las lecciones y explicaciones de extraordinario, que por constitucion y estatutos de la Universidad son necesarias para dicho exámen, y obtener el grado de Licenciado, propuso el Claustro de la expresada Universidad las dudas siguientes:

1 Si la intencion del Consejo era que la constitucion 18. de dicha Universidad se observase en adelante con los que quieren graduarse, despues de pasados los tres ó quatro años en que puedan tener las lecciones ó explicaciones de extraordinario; ó si se deberá observar desde que se publicó la Real cédula de 24 de Enero de 1770 (ley 7.), y con los dos citados Bachilleres; ó si deberá entenderse dispensada para con ellos, y para con todos los demas que tengan el tiempo necesario para graduarse de Licenciados, aunque no hayan hecho las referidas lecciones baxo de la buena fe y comun concepto de no ser necesarias.

2 Si podría admitir la Universidad al exámen para el grado de Bachiller, como lo ha executado hasta aquí, á aquellos profesores que se hallan ya con el tiempo, cursos y estudios necesarios para recibirlo, aunque no hayan asistido á las cátedras prevenidas por estatuto, sino á otras que han creído mas útiles para su aprovechamiento.

3 Si dicha Universidad podrá tambien admitir á exámen para el Bachilleramiento de Teología á los profesores de esta Facultad, que han asistido á las conferencias, academias y demas ejercicios que de la misma Facultad de Teología se han tenido en las casas de los Regulares, y que teniendo suficientes años de estudio, y bastante idoneidad, carecen de cédulas de asistencia á las cátedras de la Universidad.

4 Si los tres cursos despues del grado de Bachiller, necesarios para oponerse á cátedras, han de haberse tenido precisa-

mente despues de haber recibido con efecto el Bachilleramiento, sin que baste haberle podido recibir ántes; y si podrán admitirse á la oposicion de las cátedras de Filosofia y Teología los Teólogos seculares que hoy no tienen grado alguno, pero se hallan bien instruidos, y tienen los años de estudio necesario para recibir los grados.

5 Examinadas estas dudas, hemos tenido á bien declarar, por lo tocante á la primera, que así los dos citados Bachilleres como todos los demas que justifiquen tener cinco cursos ó años de estudio, despues del grado de Bachiller ó del tiempo en que lo pudieron recibir, sean admitidos al exámen secreto de la Capilla de Santa Bárbara, procediendo en él con el rigor de los estatutos, y del modo que está prevenido en las novísimas Reales órdenes; pero con tal que esto se entienda por ahora, y hasta tanto que haya lugar y tiempo de observarse y executarse lo que el nuestro Consejo determine en vista del nuevo plan y método de estudios formado para la Universidad de Salamanca, porque desde la publicacion de él se deberá observar puntualmente lo que sobre él se ordene.

6 En quanto á la segunda duda tambien declaramos, que la Universidad puede admitir al exámen para el grado de Bachiller en las Facultades de Cánones y de Leyes á los profesores que justifiquen haber asistido á cualesquiera cátedras de estas Facultades por tiempo de quatro años, y ganado en ellas las cédulas de asistencia, aunque no haya sido con el orden de cursos que previenen los estatutos; pero con tal que se haga con rigor el exámen prevenido en la citada Real cédula de 24 de Enero de 1770: y que esta providencia y declaracion solo se entienda por lo pasado y por ahora, y hasta tanto que los profesores de estas y otras cualesquiera Facultades tengan tiempo de ganar los cursos, con el orden y arreglo que se prevendrá en el citado nuevo plan ó método de estudios; porque desde el dia que este se publique se ha de observar y guardar por todos sin arbitrio para lo contrario, asistiendo necesariamente los profesores de primero, segundo y tercero y demas años á las cátedras que se expresarán en dicho plan del método de estudios.

7 Igualmente declaramos, en lo que mira á la tercera duda, que la Universidad puede admitir al exámen para el Bachilleramiento de Teología á aquellos estudiantes que justifiquen haberla estudiado por quatro años en los Conventos ó casas de Regulares, y asistido á las academias, conferencias y demas ejercicios que hasta aquí se han acostumbrado hacer por los Teólogos seculares que ha habido en dicha Universidad; pero con tal que esta providencia y declaracion se entienda únicamente por ahora, y por solos aquellos años que estudiaron de Teología en los Conventos y casas Regulares hasta fines del curso pasado, en que se les prohibió enteramente el estudio privado en Colegios, Comunidades y casas particulares; porque desde entónces han debido asistir necesariamente á las cátedras de la Universidad, sin que les pueda aprovechar para en adelante otro qualquier estudio particular y privado.

8 Ultimamente declaramos sobre lo que contiene la quarta duda, que á los profesores Teólogos seculares matriculados, que justifiquen siete años de estudios de esta Facultad, y que juntamente tengan el grado de Bachiller en ella, aunque lo hayan recibido modernamente, se les admita á la oposicion de las cátedras de Filosofia y Teología, porque en estos se verifica y encuentra la proporcion que pide el estatuto 24. del tit. 33., interpretado por el 2. del tit. 32.: y mandamos, que esta providencia no solo se entienda para la Universidad de Salamanca, sino para las demas Universidades, respecto á que las mismas dudas ocurrirán cada dia en ellas.

LEY XI.

El mismo por prov. de 25 de Mayo de 1771; y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

Declaracion de dudas sobre los grados de Bachiller y Maestro de la Facultad de Artes, y quienes se reputen individuos de ella.

Por el Claustro de la Universidad de Salamanca se han propuesto las quatro dudas siguientes: primera, sobre si los Catedráticos de Artes, que han de exáminar á los que pretendieren el grado de Bachiller en esta Facultad, han de tener el gra-

do mayor de Maestros Artistas, ó no; la segunda es acerca de los que se han de reputar individuos de la Facultad y Colegio de Artes; la tercera, sobre si han de entrar con propina los Maestros en actos ó conclusiones de Medicina, en que siempre se defiende una question Filosofica; y la quarta duda se reduce substancialmente á si deberán ó no recibir en lo sucesivo el grado mayor riguroso en Artes los seis Catedráticos de regencia de esta Facultad, y los quatro de propiedad. Y en su vista declaramos, en quanto á la primera duda, que los Catedráticos de regencia de Artes, aunque solo tengan el grado de Bachiller en esta Facultad, deben hacer los exámenes, y aprobar ó reprobar á los que pretendieren el Bachilleramiento en ella; porque para este exámen no se atiende el grado sino la cátedra, conforme la Real cédula de 24 de Enero de 1770 (ley 7.), y Real provision de 23 de Diciembre de 1771. Sobre la segunda duda declaramos, que el Colegio de Artes se ha de componer en lo sucesivo de los seis Catedráticos de regencia de Artes, y de los quatro de propiedad, que son el de Filosofia Moral, el de Física Experimental, el de Algebra, Geometría y Aritmética, y el de Matemáticas, con mas todos los que quisieren recibir voluntariamente el grado mayor en Artes con todo el rigor del exámen de la Capilla de Santa Bárbara, por el mejor derecho que tendrán á las cátedras de esta Facultad, bien sean Médicos, Teólogos ó de otra qualquiera profesion; porque no hay inconveniente en que un mismo sujeto sea individuo de dos Colegios ó Facultades, como reciba en ambas el grado mayor con riguroso exámen. Y que por ahora, y mientras vivan, se entiendan tambien individuos de este Colegio los que recibieron el grado mayor y formulario en Artes, por no perjudicarlos en el derecho que ya adquirieron, ni á las propinas á que tienen accion, por el desembolso que hicieron para el grado formulario; pero con la diferencia y expresa prevencion de que, aunque todos los actuales Maestros en Artes se deberán entender individuos del Colegio de Artes para el efecto de percibir las propinas de los actos y capillas de Artes, no todos lo serán para el efecto de entrar en ellas como exáminadores, porque como

este encargo requiere idoneidad notoria, solo podrán ser examinadores aquellos Maestros en Artes cuya idoneidad y pericia en esta Facultad sea notoria y experimentada, y de quien no se pueda dudar la entera proporcion y suficiencia para haber recibido dicho grado mayor con riguroso exámen en Artes, como sucede en los que hoy son juntamente Maestros en Artes y Doctores Teólogos; pero los otros Maestros Artistas, que no tienen idoneidad notoria en esta Facultad (como por exemplo el Catedrático de Música), se deberán contentar con percibir las propinas que hasta aquí, como réditos ó derechos de su grado formulario, sin entrar en los exámenes, ni votar la aprobacion ó reprobacion de los que en adelante se examinarán con todo rigor. En quanto á la tercera duda tambien declaramos, que mientras vivan los actuales Maestros en Artes, puedan asistir con propina á los actos de Medicina, como lo han hecho hasta aquí, para que no queden perjudicados en el derecho pecuniario que ya adquirieron; pero que los que en adelante se graduen en Artes con el riguroso exámen que está mandado, abolida la abusiva práctica formularia, no deberán entrar con propina alguna en los actos de Medicina, así como los graduados Médicos no tendrán propina en los actos del Colegio de Artes, sino que cada uno de estos Colegios ó Facultades tendrá sus privativas funciones y actos, á que solo asistirán con propina sus respectivos individuos. Por lo correspondiente á la quarta duda declaramos igualmente conforme á los estatutos de la Universidad, que para obtener las cátedras de regencia de Artes no se necesita el grado mayor en esta Facultad, aunque siempre serán preferidos los que le tuvieren, bastando para regentarlas el de Bachiller: que para obtener las quatro de propiedad de Artes, que son las de Física Experimental, la de Filosofía Moral, la de Algebra, Geometría y Aritmética, y la de Matemáticas, basta tambien el grado de Bachiller; pero que para retener estas quatro últimas cátedras de propiedad por mas tiempo que el de dos años, es necesario el grado mayor en Artes, con riguroso exámen en aquella parte de Filosofía á que corresponde principalmente cada una de dichas cátedras.

LEY XII.

El mismo por céd. de 22 de Enero de 1786, con auto inserto y circular del Cons. de 8 de Nov. de 1780.

Exámen de los cursantes en las Universidades para la recepción de grados de Bachiller.

Con noticia de que en diferentes Universidades se ha introducido el abuso de ser mas los que se graduan al tercer año á Claustro pleno, que los que reciben el grado al quarto año, siendo moralmente imposible que se hallen todos en disposicion de salir aprobados, ni de sujetarse á exámen en dicho Claustro; y con vista de los informes executados en el asunto por las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, mandamos, que ningún cursante de tercer año se admita á exámen sin presentar certificación de su Catedrático, que baxo juramento acredite su capacidad y disposicion para entrar en este exercicio: que estos grados se den siempre en tiempo de curso, y con intervencion y asistencia de diez examinadores por lo ménos, que todos prueben la idoneidad del graduando: que duren por el espacio de dos horas y media á lo ménos estos exámenes, extendiéndose los examinadores á preguntas sueltas, no solo sobre las Instituciones de Justiniano, sino tambien sobre los títulos del Código y Digesto: que voten igualmente segun Dios y su conciencia los examinadores la aprobacion ó reprobacion del exercicio: y que cada una de las Universidades respectivamente confiera el grado de Bachiller solo á los profesores que en ella y no en otra hubieren ganado los cursos prevenidos, quando para hacer lo contrario no interviniere legítima y probada causa.

LEY XIII.

El mismo por la citada céd. de 22 de Enero de 1786, con varios artículos del plan de estudios de la Universidad de Salamanca.

Cursos y otros requisitos que han de preceder á la recepción de grados en todas las Universidades.

No deberán ser admitidos á oír la explicacion de la Facultad de Medicina en la Universidad los que no justificquen haber cursado en ella, ó en otra de las aprobadas, los quatro años; á saber, uno de

Lógica parva y magna, ó sea Dialéctica y Lógica, otro de Metafísica, otro de Aritmética, Algebra y Geometría, y otro de Física Experimental; pero estos dos últimos cursos deberán reputarse por uno de Medicina, para efecto de recibir el grado de Bachiller los que hayan completado tres cursos de la Facultad Médica. (7)

Por quanto hay muchos profesores, que despues de instruidos en la Instituta Civil, ó en el Digesto, quieren tomar noticia del Derecho Canónico en el tercero y quarto año, se declara por punto general, que todo profesor de Jurisprudencia Civil tiene libertad en el tercer año de continuar en las cátedras de Leyes, ó pasar á las de Cánones; y que para graduarse de Bachiller en cualquiera de estas dos Facultades, le valgan los quatro cursos ganados en ambas; pero sufriendo en la Facultad, de que se quiera graduar, el exámen riguroso prevenido en la Real céd. de 24 de Enero del año de 1770 (ley 7 de este titr.): pero si despues de graduado de Bachiller en una Facultad, con certificaciones de los Catedráticos de ambas, quisiere graduarse en la otra, ha de justificar necesariamente haber ganado despues de Bachiller otros dos cursos en la nueva Facultad en que se quiera graduar, conforme al capítulo 10 de la citada Real cédula, de modo que el que ha ganado cursos en ambas Facultades, tendrá eleccion de graduarse en qualquiera de ellas con las mismas cédulas de quatro cursos, pero no en ambas, sin que curse otros dos años, para que de esta manera se halle bien instruido en ambas Facultades, y tenga con justicia el grado en ambos Derechos, pues nada que sea superfluo, formulario ni supuesto se ha de tolerar por la Universidad en adelante. Consiguiente á esto se podrá verificar, que un profesor que haya estudiado la Instituta Civil en dos cursos enteros, la Canónica en el tercero, y el Decreto en el quarto, reciba el grado de Bachiller en Cánones á este tiempo: si este despues quisiere instruirse con mas fundamento en

(7) Por Real orden comunicada al Consejo en 5 de Junio de 94 resolvió S. M., que en adelante en ninguna Universidad se den grados en Medicina sino á los que hayan estudiado los cursos regulares en ella; ó en las de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Granada, Sevilla, Santiago, Huesca, Zaragoza, Valencia y Cervera, asegurándose por medio de informes de los pretendientes han estudiado y ganado en ellas los cursos necesarios.

la Facultad Canónica, podrá asistir á las demas cátedras; y si hace ánimo de graduarse de Licenciado en Cánones, deberá asistir necesariamente á las cátedras de los siguientes cursos, sin cuya certificación no podrá ser admitido al exámen de la Capilla de Santa Bárbara en la Facultad de Cánones.

Por quanto no son iguales entre sí las partes de la Suma de Santo Tomas, distribuirá el Claustro las asignaturas de cada curso, de modo que en quatro años se pasen, repasen y expliquen bien todas ellas; porque todos los cursantes de Teología han de emplear quatro años en este estudio, asistiendo á dichas cátedras por mañana y tarde, para poder recibir el grado de Bachiller en la Facultad de Teología. Deben asistir un curso entero á la cátedra de Lugares Teológicos, cuyo Catedrático ha de explicar por mañana y tarde esta materia, teniendo presente la obra de Melchor Cano (8), como la Universidad propone por ahora, y demas de esta clase; porque deduciéndose de estos Lugares ó elementos las verdades y conclusiones de la Teología, y aun los argumentos y fuentes de ella y de su estudio, parece que su enseñanza debe ser preliminar y preparatoria del de la Teología Sagrada; y por lo mismo no deberá contarse este curso por año de estudio de Teología para el efecto de recibir el grado de Bachiller en ella, por ser un estudio preliminar, el qual no enseña la Teología, sino los manantiales de donde el Teólogo deduce sus razones, y el concepto ó preferencia que merece cada uno de los Lugares Teológicos, y las objeciones que hay en ello. La asistencia á las tres cátedras de Prima, Vísperas y Biblia, que es voluntaria á los profesores que no hayan de seguir la oposicion á cátedras de la Universidad, ha de ser indispensable y precisa á todos los que hayan de obtener cátedras de Teología, y á los que quieran recibir el grado mayor de esta Facultad en la Capilla de Santa Bárbara; porque

(8) En Real orden de 20 de Octubre de 1792, comunicada al Consejo, se mandó, que en la Universidad de Salamanca se dé principio al curso de Teología, sin proceder el año de estudio de los Lugares Teológicos de Melchor Cano, dexándolo para mas adelante, quando los jóvenes puedan hacerlo con mas fruto; sobre lo qual expusieron el Rector y Claustro su dictamen.

ningun profesor secular ni Regular debe ser admitido al examen de Teología por la expresada Capilla, sin justificación de haber asistido á todas estas cátedras en aquella, ú otra Universidad de las aprobadas en que las haya: y si á alguna no hubiere asistido, lo deberá hacer, completando enteramente sus cursos y estudios Teológicos, porque quantos van propuestos son absolutamente necesarios para aspirar á la Licenciatura en Sagrada Teología.

Ninguna de las cátedras de Humanidad, Latinitad y Retórica, y las dos de Lengua Griega y Hebrea tenga obligación de que su Catedrático haya de recibir grado mayor de Licenciado, Doctor ó Maestro en Teología, Jurisprudencia, Artes ni en otra Facultad alguna; debiéndoles bastar el de Bachiller en qualquiera de ellas, con el qual fueron admitidos á la oposición de sus cátedras: y si voluntariamente quisieren recibir el grado de Licenciado en qualquiera de dichas Facultades, ha de ser sujetándose al riguroso examen de la Capilla de Santa Bárbara, con todas las formalidades y ejercicios que se requieren sin dispensación alguna. Si los Catedráticos de dichas cátedras, despues de recibido rigurosamente el Licenciamiento, quisieren tomar el grado de Doctor en qualquiera Facultad, se les ha de admitir á él, pagando solamente la mitad de las propinas acostumbradas en dicha Facultad, como hoy se practica para los grados de Maestro en Artes; y en tal caso se deberán entender individuos de la Facultad en que se graduaren, y gozar de todas sus preeminencias, presidir sus actos, y entrar en los exámenes de aquella Facultad y en los Claustros.

Los tres últimos cursos ganados en tres años distintos, á saber, uno en las dos cátedras de Decreto é Historia Eclesiástica, otro en las dos de Colecciones antiguas, y el otro en las de Prima de la Universidad de Salamanca, ó de las aprobadas, los cuales son de asistencia voluntaria para los que no hayan de seguir la oposición á las cátedras de esta Facultad; han de ser precisos é indispensables para recibir el grado de Licenciado en Cánones por la

(b) En esta Real cédula se refieren, para su observancia en todas las Universidades, las provisiones y órdenes del Consejo contenidas en las precedentes leyes desde la 7., y sus respectivas notas.

Capilla de Santa Bárbara, sin que se pueda admitir al examen de ella á quien no los justifique en aquella ú otra Universidad de las aprobadas; pues con estas noticias é instruccion se hallarán en disposición de recibir el grado mayor en la Facultad de Cánones con honor de aquella Universidad y de la Nación, y sin los perjuicios é inconvenientes que de la indulgencia en su examen y colacion resulta al Estado, á la causa pública y al nombre de la misma Universidad. Los que hayan estudiado en otras Universidades, donde no se enseñe parte de lo que va expresado, deberán cursar los años necesarios para instruirse completamente en quanto les falte; y de este modo quedarán hábiles para entrar al examen de la Capilla, concurriendo las demas calidades prevenidas por los estatutos, en que no debe innovarse: (b)

LEY XIV.

El Consejo por órden de 16 de Enero de 1773, y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

La Universidad de Alcalá no pueda conferir grados mayores de Leyes; y para el examen de Abogado no baste el grado de Bachiller en Cánones.

Con motivo de cierta duda propuesta por la Universidad de Alcalá, se declara, que ésta no puede conferir grados mayores de Licenciado y Doctor en Leyes ó Derecho Civil, conforme á la mente de su fundacion y número de sus cátedras; y que se observe así en adelante: con declaracion asimismo, de que no se admitirán al examen para Abogados á los que traxeren grados recibidos de Bachiller en la Facultad de Cánones; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de los graduados hasta el presente curso inclusive, empezando la observancia desde el principio del próximo curso venidero: y que lo mismo se prevenga á las demas Universidades, por necesitarse, para los que en adelante exerzan la Abogacia, el grado de Bachiller en Leyes como calidad precisa, sin perjuicio de que lo puedan recibir en ambos Derechos con distintos exámenes. (9 y 10)

(9) En órden de 9 de Enero de 1771, comunicada á la Universidad de Salamanca, declaró el Consejo haber cesado en la de Osmá la facultad de enseñar y conferir grados en las Facultades de Leyes

LEY XV.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por resol. de 11 de Enero de 1752, y á cons. del Cons. de 3 de Marzo de 754.

Arreglo de gastos para la recepcion de grados mayores en la Universidad de Salamanca, con declaracion de dudas ocurridas sobre ello.

He resuelto, que en un todo cese la pompa con que se han acostumbrado dar los grados mayores de la Universidad de Salamanca (11), y que se excuse el paseo en la forma que hasta aqui se ha practicado: y para cortar los crecidos gastos que por ambos motivos se han ocasionado, se execute éste dentro de los patios de escuelas de la Universidad; y que sea suficiente solo un refresco, el que haya de dar el graduando ó graduandos, aun en el caso de ser muchos, en el día que parezca á la Universidad mas correspondiente á la celebridad de esta funcion; el que haya de ser de solas dos bebidas, dando únicamente dos libras de dulces á cada uno de los graduados, y una á aquellos sirvientes subalternos de la Universidad cuya asistencia sea necesaria ó conducente y de costumbre, corriendo su cuidado al de las personas á quienes lo encargasen los mismos graduandos: á los cuales prohibo, el que desde ahora puedan dar, ni

sin dispensación alguna; y que baxo de estas reglas se despache á los Bachilleres el correspondiente título roborado con el sello del R. Obispo; con declaracion de que, para recibir los grados mayores, han de cursar en el mismo Seminario de S. Fulgencio, ó en Universidad aprobada, las cátedras ó asignaturas por aquel número de años académicos á que esten sujetos por punto general los demas Bachilleres; practicándose en las incorporaciones de estos grados en qualquier Universidad las formalidades que se hallan establecidas para incorporar los de otras Universidades iguales, y no otra formalidad alguna.

(10) Por cédula del Consejo de 21 de Julio de 1782, condescendiendo S. M. á la súplica hecha por el Rector y Seminario conciliar del Colegio de S. Fulgencio de la ciudad de Murcia, y atendiendo al estado floreciente en que se hallaba en él la enseñanza con el auxilio de las diferentes gracias que se le habian concedido anteriormente, se sirvió habilitar al expresado Colegio Seminario de S. Fulgencio para la colacion de grados menores en Artes, Teología, Leyes y Cánones, de igual valor y aprecio que los conferidos por qualquiera de las Universidades aprobadas, previos ántes los rigurosos exámenes que se hacen en ellas, y deberán practicar en el Seminario los Catedráticos y Maestros á puerta abierta y con curso público, despues de justificar los graduandos su asistencia continua á las cátedras por aquel número de años establecido, de tres para Artes, quatro de Teología, quatro de Leyes y quatro de Cánones

los graduados recibir, los treinta reales que con nombre de refaccion se cargaban á las Facultades de Cánones, Leyes y Medicina por subrogacion de la antigua comida de la mañana de los grados; é igualmente el que se pueda dar de aqui adelante la arroba de azúcar y quatro libras de dulces, que se daban aparte á cada graduado con menor motivo: y cesando de este modo, no solo el crecido gasto de festejo de los toros, sino toda especie de merienda y colacion, aunque sea con el pretexto de platos de ensalada y jamones repartidos por las mesas, como tambien la cena, para que se rebaxaban á cada graduado cincuenta y cinco reales de su propina, segun lo dispuesto en Claustro de 14 de Octubre de 1648; permito y mando, que por ahora se dé á cada graduado la que se prefirió en la tasa del año de 1619, con arreglo á lo dispuesto en provision del Consejo de 20 de Abril de 1626, que son ciento y veinte y cinco reales y trece maravedís vellon á los graduados de la propia Facultad, y ochenta y ocho reales para los de otras Facultades (en que se incluyen los ocho reales de insignias, bonete y guantes respectivos al paseos); sin embargo de que esta cantidad excede de la propina señalada por la constitucion de Martín V.; sin que con ningun motivo ni pretexto pueda la Uni-

versidad de Salamanca, no se hiciese novedad en el modo de darlos en la Santa Iglesia Catedral: guardándose la misma solemnidad que hasta entónces, con solo la limitacion de que no exceda de dos veces al año el armarse el tablado en dicha Iglesia para la colacion de grados, 6 por S. Lucas, y despues de Pascua de Resurreccion, ó en los tiempos que lo pida algun graduando, que no sea de los solemnes para la Iglesia; pero sin exceder dichas dos veces: y en caso de hacersele gravoso á la dicha Iglesia continuar en la forma referida, la Universidad confiera los grados, y haga los exámenes en la Capilla y salas de Claustro de las escuelas.

versidad, sin aprobacion de mi Consejo, aumentar la referida cantidad ni otro gasto alguno. Y respecto de que tienen los Catedráticos de propiedad, por medio de quedar tan moderados los gastos de los grados, la facilidad de recibirlos con anticipacion; mando, que el mi Consejo no les conceda el año de prorogacion que hasta aquí concedia por la razon contraria, sino que baxo las penas del estatuto se les precise á recibir el grado, luego que en arca tengan lo suficiente para suplir los gastos.

2. Y habiéndose propuesto por la Universidad dos dudas posteriormente con motivo de esta resolucion, sobre lo que en ella se dispone acerca de los refrescos, y la precision de graduarse los Catedráticos de propiedad; he tenido á bien declarar en quanto á la primera duda, que cesen en un todo los refrescos y concurrencia á ellos en los grados de Doctoramientos; subrogándose en su lugar, en los de Derechos y Medicina, la obligacion á cada graduando de dar, siendo solo, ó los graduandos, siendo muchos, entre todos á cada uno de los graduados ocho reales y dos libras de dulces, y la mitad á los subalternos y sirvientes precisos; y en los de Teología y Magisterio de Artes quatro reales y una libra de dulces, y la mitad á cada subalterno y sirviente preciso; baxo

la misma regla de que, siendo el graduando solo, costeará el todo, y siendo muchos, se costeará entre todos, sin excederse en manera alguna de dichos quatro reales y una libra de dulces á cada graduado, y la mitad á los sirvientes precisos; prohibiendo absolutamente los músicos, para evitar por este medio los gastos excesivos, y otros inconvenientes que se han experimentado.

3. Y por lo tocante á la segunda duda, declaro ser la mente de mi Real resolucion, que luego que los Catedráticos de propiedad tengan los dos años de cátedra, y hayan ganado ó debido ganar su renta, deban graduarse en conformidad del estatuto, que definió este término en tiempo que eran mucho mayores los gastos que á lo que al presente han quedado reducidos, que es el mismo en que lo entiende la Universidad, y expresa en su memorial; respecto de haberse dirigido dicha resolucion á estrechar el término de los dos años del estatuto, en el caso que se verificase tener en arca lo necesario para el grado, y en manera alguna á diferirle, directa ni indirectamente, á mayor término que el que se concedia por via de prorogacion, con el justo motivo de haber cesado lo excesivo de los gastos por las providencias tomadas sobre este asunto.

TITULO IX.

De la provision de cátedras en las Universidades; sus concursos, propuestas y consultas.

LEY I.

Don Enrique IV. en Madrid año 1458 ley 8; y D. Felipe II. año de 1566.

Provision de cátedras en los Estudios generales segun sus constituciones y estatutos.

Porque los Estudios generales, donde las Ciencias se leen y aprenden, esfuerzan las leyes, y hacen á los nuestros súbditos y naturales sabidores y honrados, y se acrecientan en grandes virtudes; y porque en el dar y asignar de las cátedras salaria-

das debe haber toda libertad, porque sean dadas á personas sabidoras y scientes, tales que aprovechen á los estudiantes y oyentes; ordenamos y mandamos, que las cátedras de los dichos nuestros Estudios generales de la ciudad de Salamanca y Valladolid libremente sean dadas segun las constituciones y estatutos de los dichos Estudios á aquellas personas que las dichas constituciones disponen; y que ninguno fuera de la dicha nuestra Universidad y del Gremio de los dichos Estudios no sea osado de se entremeter á hablar ni entender en las dichas cátedras; y si lo contra-

rio hiciere, que por ese mismo hecho pierda y haya perdido la mitad de todos sus bienes, y sean aplicados para nuestra Cámara, y por diez años sea desterrado de la dicha ciudad ó lugar del Estudio en que así se entremetiere, y en este dicho tiempo no sea osado de entrar en la dicha ciudad ó lugar, so pena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra Cámara: y lo mismo mandamos, que se guarde en las cátedras que asimismo se proveyeren en la Universidad de Alcalá. (ley 15. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid por pragm. de Nov. de 1494; y D. Felipe II. año 1566.

Prohibicion de dádivas y sobornos para la votacion y provision de cátedras en las Universidades.

Porque á Nos, como á Patronos de las Universidades de la ciudad de Salamanca y Valladolid, y como á Reyes y Señores naturales pertenece proveer cesen los sobornos de las cátedras de las dichas Universidades; mandamos, que ninguna persona de los nuestros Estudios y Universidades suso dichas ni fuera dellos, de qualquier estado, dignidad ó condicion ó preeminencia que sean, no sean osados de sobornar pública ni secretamente á las personas que hubieren de votar en las cátedras y substitutiones que vacaren en los dichos Estudios; ni favorezcan pública ni ascondidamente á las personas que á ellas se opusieren; ni den dádivas á los dichos estudiantes y personas que hobieren de votar, para que den sus votos á quien ellos quisieren; ni los traigan á ello por ruego ni amenaza, ni por otras formas ni maneras por sí ni por interpósitas personas; ni hagan que no voten, ni se vayan fuera de las dichas ciudad ó villa, entretanto que las dichas cátedras y substitutiones se proveen; y las dexen votar y proveer libremente, segun que de justicia se debe hacer conforme á los estatutos y ordenanzas; so pena que qualquier persona que lo contrario hiciere, sea desterrado de las dichas ciudad y villa donde esto acaesciere, y de su tierra por término de dos años, y demas que caya é incurra en pena de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara:

(1) En pragmática de 1500 se mandó, que el Rector y Consiliarios de la Universidad de Valladolid no lleven propina ni otra cosa con pretexto algu-

y lo mismo mandamos, que se guarde en las cátedras de Alcalá (ley 16. tit. 7. lib. 1. R.) (1)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Tarazona año 1495, y en Granada por pragm. de 29 de Abril de 1501.

Observancia de la ley precedente sobre la libre provision de cátedras sin dádivas, sobornos y negociaciones.

Mandamos á los Rectores, Maestrescuelas, Chancilleres, Diputados, Consiliarios, Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres y estudiantes, y otras qualesquier personas de los Estudios de Salamanca y Valladolid, y las otras Universidades de estos Reynos, y á los caballeros y personas de qualquier estado ó condicion que sean, ó preeminencia ó dignidad, así de la dicha ciudad ó villa como de todas las otras ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, hayan y guarden la ley del Señor Rey Don Enrique IV., que hizo en las Cortes de Madrid el año de 1458, que es la ley primera de este título. Y porque á Nos, como á Rey y Reyna, y Señores y Patronos de las Universidades de los dichos Estudios, es proveer y remediar que la dicha ley se cumpla; para mas entero cumplimiento della mandamos á los suso dichos y á cada uno dellos, y á otras qualesquier personas, que por sí ni por otras personas interpósitas no sean osadas de sobornar, ni sobornen agora ni en tiempo alguno, pública ni secretamente, por vias directas ni indirectas, ni den lugar ni ocasion que sean sobornados votos algunos de los que han de ser rescabidos sobre las cátedras que estan vacas, ó vacaren de aquí adelante; y el Rector ni Consiliarios, ni las otras personas que han de juzgar y determinar sobre la colacion y provision de las dichas cátedras, no les amenacen, ni les impongan temores ni miedos algunos, ni les rueguen, ni prometan dádivas ni otras cosas algunas, ni se entremetan en otra cosa que toque ni concierna á la oposicion y provision de las dichas cátedras y lecturas; y dexen y consientan á los estudiantes votar libremente sobre la provision dellas lo que sus consciencias les dictaren; y los dichos Rector y Consiliarios, y otros oficiales que

no por las cátedras que vacaren, ni se la den los provistos en ellas. (ley 7. tit. 7. lib. 1. R.)